

DERECHO SUCESORAL DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES A LA LUZ DEL DERECHO CIVIL COLOMBIANO*

Paula Cristina Vergara Tobón**

Grupo de investigación: GISOR

Línea de investigación en Derecho Privado

RESUMEN

En Colombia el derecho real de herencia se encuentra estructurado a través de cinco órdenes hereditarios; con ocasión del vínculo matrimonial, al tener la calidad de cónyuge, y siempre y cuando el primer orden hereditario esté vacante se cuenta con vocación hereditaria, teniendo la posibilidad de ser heredero concurrente con los ascendientes en el segundo orden o heredero tipo con los hermanos en el tercer orden hereditario, derecho que es de gran importancia y con el que no cuentan los compañeros permanentes.

La anterior situación es claramente desventajosa por cuanto tratándose de aspectos de carácter estrictamente patrimonial, se le han venido concediendo a los compañeros permanentes similares derechos que los que tienen los cónyuges, no obstante en materia sucesoral no sucede lo mismo, y se desconocen así principios como la igualdad y la protección que constitucionalmente se le da a la familia, creada por vínculos naturales o jurídicos.

Palabras Claves: Legislación, derechos hereditarios, compañeros permanentes.

ABSTRACT

In Colombia, the inheritance law is structured in five hereditary orders; when there is a matrimonial link, having a conjugal status, and as long as the first hereditary order is vacant, there is hereditary vocation, having the possibility of being concurrent inheritor with the ascenders in the second order, or, type inheritor with the siblings in the third hereditary order, which is a very important right that permanent partners don't have.

This situation is disadvantageous, as when it comes to aspects of strictly hereditary character, permanent partners have been granted similar rights to the ones that spouses have; however, in the inheritance matter doesn't happen the same, and thus, principles like equality and protection that constitutionally is given to family, whether it is established by natural or legal links, are denied.

KEY WORDS : Permanent partners, inheritance law, hereditary orders.

INTRODUCCIÓN

A través del presente escrito, se pretende generar discusión dentro de la comunidad académica sobre la problemática actual que existe en torno al derecho que tienen los cónyuges de heredarse entre sí dentro del segundo y tercer orden

hereditario, derecho que no aplica actualmente a los compañeros permanentes, cuando en aras del derecho a la igualdad, les debería ser aplicado.

Es necesario tomar conciencia sobre el trato desigual que en materia de derecho sucesoral tienen los compañeros permanentes a la luz de nuestra legislación, situación que no está soportada en ningún fundamento jurídico, sino que está apoyada más en un capricho del legislador o tal vez en la ausencia de análisis sobre la institución de la unión marital de hecho, ya que una vez realizado un estudio esquemático y sistematizado del ordenamiento jurídico vigente, es necesario brindar igualdad de derechos en materia sucesoral a los compañeros permanentes así como los otorgados a los cónyuges.

En efecto, las exigencias sociales, actualmente apuntan a la necesidad de equiparar plenamente los derechos patrimoniales de los cónyuges y de los compañeros permanentes, siguiendo los postulados y principios básicos de nuestra Constitución.

Podemos ver cómo la institución de la familia ha gozado a través de la historia de especial protección y ha sido considerada como el núcleo fundamental de toda sociedad, por ello a lo largo del tiempo las legislaciones se han preocupado porque la familia goce de especial protección jurídica, en procura del desarrollo de la misma y su repercusión en la sociedad; en esos mismos términos es reconocida y protegida por nuestro ordenamiento jurídico, expresamente, según lo consignado por nuestra Constitución Política cuando expresamente indica en su artículo 42:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Desde el comienzo de la historia humana, y de una manera muy instintiva, el hombre se fue organizando en grupos sociales, atendiendo a diversos factores, principalmente a la "necesidad", necesidad de crear lazos afectivos, necesidad de colaboración, necesidad de compañía y necesidad de ayuda mutua.

Así las cosas, se fue creando la institución de la familia y convirtiéndose en la columna vertebral de toda organización o institución social. Es por ello que la familia es considerada como un instrumento de articulación social, la cual goza de particular protección por parte del Estado, y en esos mismos términos ha sido

discutido y reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien ha señalado que:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y puso en cabeza del Estado y de la sociedad la responsabilidad de garantizar su protección integral, tal como lo señala el artículo 42 de la Carta. Así mismo, dentro de los principios fundamentales de la Constitución (Título I), se expresa que el Estado “ampara a la familia como institución básica de la sociedad” (art. 5º). Y el artículo 44 de la Carta consagra los derechos fundamentales de los niños y dispone, expresamente, que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” Estas obligaciones que surgen para el Estado y la sociedad, en la protección integral de la familia, son de clara estirpe constitucional, de tal manera que su protección puede ser reclamada directamente, cuando fuere el caso, conforme a la ley.¹

El Derecho de Familia como área especial del Derecho, ha sido una de las ramas que más evolución ha venido presentando, en razón a la constante preocupación por parte del legislador en proteger la familia como institución, lo cual lo ha obligado a expedir normas que se ajusten de manera adecuada a los cambios sociales y las necesidades de la misma sociedad, para que de ese modo las normas jurídicas puedan ir a la par con la realidad.

Las razones que mantienen esta constante evolución son de diversa índole, ello ha obedecido a factores de carácter económico, social, moral, religioso, cultural, educativo etc. Es por eso que se puede afirmar que los resultados existentes hasta el momento en esta materia son el fruto de un análisis meditado, detallado, consiente, responsable, constante y principalmente científico, de diferentes elaboraciones teóricas de carácter jurisprudencia y doctrinario que han tenido plena aplicación en algunos casos en los cuales la ley ha guardado silencio.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 152 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

El ser humano por esencia es un ser cambiante debido a sus variadas necesidades y a sus múltiples relaciones. Por ello toda norma jurídica es una adaptación a los cambios que se van presentando entre los miembros de cualquier comunidad organizada, contextualizando la realidad social presente en el tiempo y en el espacio y por lo tanto exigiendo una adaptación del derecho a dicha realidad.

En la medida que los desarrollos históricos fueron definiendo características que individualizaron a cada grupo social, se generaron instituciones que, con el pasar de los tiempos, se han constituido en elementos fundamentales de la vida social. En el caso específico de la familia, por ejemplo, tenemos la institución del matrimonio que ha jugado un papel preponderante en la conformación de la familia independientemente del rito escogido para su celebración.

El aspecto que nos convoca en este momento no es el de la institución del matrimonio, sino el de la familia de hecho, la cual de acuerdo al artículo 42 de la Constitución Política, es aquella que se forma sin la ritualidad del vínculo matrimonial, sino por la decisión libre y espontánea de dos personas de conformar una familia, y en esos términos goza de especialísima protección legal.

Nuestro constituyente, en la Carta Política de 1991, consagra la posibilidad de constituir el núcleo familiar mediante “vínculos naturales”, reconociéndole valor jurídico a las uniones maritales de hecho como una forma equiparable del matrimonio. No obstante y anterior a ello, la ley 54 de 1990, que fue modificada posteriormente por la ley 979 de 2005, consagró la figura jurídica de la unión marital de hecho, así en su artículo primero señala que “la unión marital de hecho es la conformada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una vida de manera permanente y singular”, reconociendo derechos patrimoniales para aquellas parejas que se unen de una manera voluntaria y libre, de una forma

permanente, singular e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa.

Es así entonces como la unión marital de hecho, en tanto institución del derecho de familia, ha sufrido modificaciones y ha sido objeto de interpretación en diferentes campos, motivado todo esto por diversas discusiones en las que entran en juego intereses de toda índole, particularmente de carácter religioso.

Esta figura jurídica ha cobrado vital importancia en nuestro ordenamiento jurídico, condicionada por la misma realidad social, pues la misma nos muestra que son cada día más numerosas las parejas que deciden conformar familia amparadas bajo la institución jurídica de la unión marital de hecho y no del matrimonio, al punto que al día de hoy es un hecho notorio la gran cantidad de parejas que conforman núcleos familiares prescindiendo del ritual religioso, y decidiendo hacerlo bajo una modalidad más simple al menos en su conformación o creación, a través de la unión marital de hecho.

En este orden de ideas, se verifica que son múltiples los derechos que le asisten a los cónyuges en su condición de casados, y que hoy cobijan a los compañeros permanentes, tales como: las obligaciones y deberes entre los compañeros permanentes, y de éstos con relación a los hijos, el derecho a alimentos, la existencia de la sociedad patrimonial, la pensión, entre otros.

Consecuencia de los debates en torno a la unión marital de hecho, se ha buscado equiparar los derechos existentes entre los compañeros permanentes (unión marital de hecho) con relación a los derechos de los cónyuges (vínculo matrimonial). El fundamento que ha sustentado esta pretensión, es que ambas figuras gozan de protección constitucional y por lo tanto mantener diferencias entre ellas es dar un

trato discriminatorio entre las mismas lo cual atenta contra derechos de índole constitucional. En este sentido han sido reiteradas y profundas las diferentes manifestaciones jurisprudenciales y doctrinarias que recopilan de una manera acertada los derechos y obligaciones de los compañeros permanentes. Es oportuno ver el sentido que la Corte Constitucional ha dado a estos asuntos:

De este modo, una interpretación conforme a la Constitución del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil lleva a concluir que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar, más aún teniendo en cuenta la expresa prohibición que hace el artículo 13 Superior.²

Una interpretación en sentido contrario, permitiría presumir que las personas que constituyen una unión marital de hecho pretenden evadir responsabilidades, contraviniendo con ello el principio de que a todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable, sin importar la forma que la familia asuma, compromiso que puede ser exigido incluso judicialmente.

En igual sentido la misma ley 54 de 1990 hace una remisión normativa en asuntos patrimoniales al Código Civil Colombiano, concretamente al Título XXIII el cual consagra la sociedad conyugal entre los cónyuges, y frente a los diferentes asuntos aún no contemplados allí, se han planteado discusiones y se han logrado reconocimientos en este sentido, consagrando en la mayoría de los casos el derecho fundamental a la igualdad.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

De alguna manera es pertinente verificar eventos de vital importancia y que guardan coherencia con la discusión que quiere plantearse a través de este escrito, pues en ella puede evidenciarse el reconocimiento y el trato igualitario que se ha dado en torno a los derechos de las parejas unidas de manera natural; tal es el caso de las parejas homosexuales, a las cuales en la actualidad les está permitida la unión marital de hecho, reconocimiento que se logró después de una demanda de inconstitucionalidad que se hiciera a los artículos 1º y 2º de la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, por considerarse que estos artículos eran limitativos en cuanto al régimen patrimonial ya que lo consagraban únicamente para las uniones entre un hombre y una mujer, desconociendo principios constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la dignidad humana y la prohibición de discriminación en razón de las inclinaciones sexuales de las personas.

No obstante, mediante sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007, se declaró la exequibilidad de la ley 54 de 1990, entendiendo que el régimen de protección de las parejas heterosexuales se aplican también a las parejas homosexuales.

En efecto, la citada Sentencia de una manera contundente, equilibrada y ajustada a derecho, le otorga a estas personas los mismos derechos patrimoniales que los consagrados a favor de parejas heterosexuales, unidas bajo la institución consagrada por la tantas veces referida ley 54 de 1990.

Esta Sentencia es considerada como un gran avance frente a los derechos y obligaciones de las parejas homosexuales, ya que antes de que fuera proferida la misma, a las parejas homosexuales no se les aplicaba un régimen de sociedad patrimonial, generando alrededor suyo una situación desventajosa porque debían acudir al sistema ordinario civil en aras de este reconocimiento, lo que en últimas

se vuelve más lento y costoso, resultando así acertado este reconocimiento siempre y cuando estas parejas cumplan con los requisitos establecidos por la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, en igualdad de condiciones a las parejas heterosexuales.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada al definir la igualdad de derechos, por ejemplo cuando señala que “De manera previa advierte la Corte que en la Sentencia C-798 de 2008 la Corte interpretó que el régimen civil de alimentos hace parte de los efectos patrimoniales en relación con los cuales en la Sentencia C-075 de 2008 dispuso que, de acuerdo con la Constitución, debía darse el mismo trato a los integrantes de la unión marital de hecho y a los de una pareja homosexual”³.

La lucha que ha sido emprendida por los defensores de los derechos de los homosexuales, teniendo en cuenta que en una sociedad conservadora como la colombiana que estigmatizó y dio trato despectivo a las parejas conformadas por fuera de las ritualidades tradicionales durante siglos, al día de hoy empieza a recoger frutos dando una vital y efectiva aplicación a los preceptos constitucionales, haciendo una interpretación de la norma frente a una realidad cambiante, entendiendo un dinamismo del derecho ante una realidad que evoluciona, pues de no ser así esa realidad terminaría desbordando al derecho mismo, perdiendo este último su sentido y su razón de ser.

A pesar de este importante avance, no se ha concluido la tarea de equiparar los derechos de los compañeros permanentes a los que tienen los cónyuges, pues en repetidas ocasiones los operadores jurídicos se encuentran ante situaciones difíciles acerca de las cuales, no se encuentran estipulaciones normativas y que

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-029 de 2009. M.P. Rodrigo Escobar Gil

no admiten aplicación analógica, pero que estudiado el caso a la luz de la Constitución Política, genera desigualdades altamente marcadas entre los compañeros permanentes y los cónyuges y así, la familia y las personas que viven bajo la institución jurídica de la unión marital de hecho presentan innumerables falencias que marcan un permanente y eterno trato desigual.

La sociedad es excesivamente cambiante, pretender entonces que las normas contemplen todos y cada uno de esas mutualidades sociales es una tarea bastante difícil de lograr, pero esa imposibilidad jurídica y lógica es la que conduce a interminables conflictos y el derecho colombiano presenta dificultades para lograr una solución al caso concreto.

Así entonces, el Código Civil Colombiano, en su libro tercero regula *“De las sucesiones y de las donaciones”* donde se estructura toda la normatividad pertinente frente al derecho sucesoral en Colombia, entendido como la facultad jurídica que tiene una persona, llámese heredero o legatario para ser continuadora de la personalidad jurídica del causante; punto que es de contundente importancia como lo pasaremos a explicar.

De manera concreta los artículos 1047 y 1048 del Código Civil establecen quiénes conforman el segundo y el tercer orden hereditario dentro de la sucesión intestada, así:

Art. 1046. Modificado por la ley 29 de 1982 art. 5: “si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge, La herencia se repartirá entre ellos por cabezas...”.

Art. 1047.- Modificado por la ley 29 de 1982 art.6. "Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales...".

De la simple lectura de la normatividad transcrita, resulta evidente la exclusión que se hace de los compañeros permanentes frente a su derecho a heredar, es latente el trato desigual e infundado pues se consagra el derecho a favor de los cónyuges pero no a favor de los compañeros permanentes.

Estas normas permiten verificar un atrasado avance frente a los derechos patrimoniales que les asiste a los compañeros permanentes con relación a los cónyuges. Si de conformidad con la Constitución Política la familia se conforma por "vínculos naturales o jurídicos", y a partir de esa conformación se derivan una serie de derechos patrimoniales, y el derecho real de herencia es un derecho patrimonial, ¿Entonces cuál es la razón para que quienes viven bajo la institución de la unión marital de hecho no cuenten con esta protección legal? ¿Cuál es el argumento que le asiste al legislador para que no haya una modificación en este aspecto? ¿Cuál condición adicional tendrían que cumplir los compañeros permanentes para que se les reconociera éste derecho? ¿Acaso no se avocan en todos los discursos una aparente igualdad? ¿Hasta cuándo permanecerá en un estado social de derecho como éste esa desigualdad en razón de la manera de conformar el vínculo familiar?

Considero que en este aspecto falta mucho por avanzar, y al parecer el asunto, que es de hondo calado, le es indiferente al legislador; no es sino haber hecho un rastreo jurisprudencial para verificar que al momento se han pronunciado en repetidas ocasiones frente a diferentes aspectos, los cuales en su mayoría ya se encuentran solucionados, pero en este campo específicamente poco o nada se ha dicho, pues el asunto no ha sido objeto de ninguna reforma.

Del mismo modo, si analizamos la doctrina al respecto, observamos cómo diferentes autores se han encargado de estudiar a profundidad muchos aspectos del derecho de familia, específicamente del derecho sucesoral, pero con relación a la desigualdad que hay de los compañeros permanentes en comparación con los cónyuges, en materia sucesoral, por cuanto a los primeros no se les reconoce su derecho a heredar a su compañero cuando éste ha fallecido, bien sea concurriendo con los padres, en el segundo orden, o siendo herederos tipos con los hermanos dentro del tercer orden respectivamente, no ha sido motivo de reflexión.

Al respecto en el año 2006, se inició la discusión de este tema a través del proyecto de ley número 013 de 2006, por medio del cual se pretendía definir los derechos sucesorales de los compañeros permanentes, proyecto que no se encuentra archivado de conformidad con el artículo 190 de la ley 5ta de 1992, no obstante parte de la consagración del mencionado proyecto era el siguiente:

El objeto del proyecto de ley consiste en establecer la equiparación de los compañeros permanentes frente a los cónyuges en los órdenes sucesorales contemplados en el Código Civil, para lo cual se propone la adición de aquellos en los artículos 1045, 1046, 1047, 1051, 1054, 1073, 1132 y 1133 de dicho estatuto, se adiciona el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 y se modifica el artículo 8° de esta última. Así mismo se propone adicionar el artículo. 1040 del Código Civil, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238 y 411 del mismo Código Civil.

Es claramente desajustado a derecho, que en este campo se mantengan desigualdades sin ningún tipo de fundamento jurídico, que en últimas a lo que conduce es a que se desconozcan normas de rango constitucional, colocando de una manera desventajosa frente al derecho real de herencia a quienes no han escogido el vínculo matrimonial para formar familia.

Injusto es entonces, que por el hecho de mediar el matrimonio, siempre y cuando haya vacancia del primer orden hereditario, se obtenga de manera automática

vocación hereditaria, pero si se es compañero permanente no se cuenta con ese derecho sucesoral.

Así entonces, para ajustarnos de manera apropiada a nuestra legislación, se hace necesaria e indispensable la inclusión en los artículos 1047 y 1048 del Código Civil Colombiano a los compañeros permanentes, dentro de los órdenes hereditarios del segundo y el tercero respectivamente, para que cuando las mencionadas normas se refieran al cónyuge también se indique “o compañero permanente”, articulando así igualdad de derechos hereditarios frente a las personas que cobijadas por un mandato constitucional, deciden conformar familia no bajo el vínculo del matrimonio, sino por la unión marital de hecho de conformidad con las tantas veces mencionadas ley 54 de 1990.

CONCLUSIONES

Revisada la jurisprudencia y la doctrina al respecto, se verifica que no existe hasta el momento un antecedente jurisprudencial o doctrinario que se haya ocupado de manera contundente del tema en cuestión.

Del análisis elaborado se constata el trato desigual que en materia sucesoral tienen los compañeros permanentes para heredarse entre sí, esto en comparación con el derecho que les asiste a los cónyuges.

De acuerdo con nuestra Constitución Política, en materia sucesoral los compañeros permanentes deberían tener los mismos derechos hereditarios que tienen los cónyuges, por cuanto la familia se constituye bien por vínculos naturales o jurídicos.

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-029 de 2009. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

_____. Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

_____. Sentencia C – 152 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

GUTIÉRREZ SARMIENTO, Carlos Enrique. Manual de procedimientos de familia.

PARRA BENÍTEZ; Jorge. Derecho de familia.

TAMAYO LOMBANA, Alberto. Manual de procedimiento sucesoral.